



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. : 81001 2339 000 2016 00015 00
 Demandante : Gonzalo Celis Torres/DIMECEL
 Demandado : Hospital San Vicente de Arauca
 Medio de Control : Contractual / *Actio in rem verso*
 Providencia : Auto que resuelve solicitud

1. El 20 de octubre de 2017 el Tribunal Administrativo de Arauca condenó al Hospital San Vicente de Arauca a pagarle a Gonzalo Celis Torres, en su nombre propio y como propietario del establecimiento de comercio Dimecel, la suma de \$932.299.822 (fl. 475-482, c. 01).

2. El demandante pidió que se le ordenara al Hospital San Vicente de Arauca el cumplimiento inmediato de la sentencia de primera instancia, a efectos de obtener el pago de las obligaciones que se ordenaron (fl. 532-536, c.01), con fundamento en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al haber pasado más de un año sin que se efectuara el pago respectivo.

3. Al revisarse el expediente, se encontró que la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el 30 de enero de 2018, por lo que el año de que trata el artículo 298 del CPACA venció el 30 de enero de 2019 y la solicitud de cumplimiento fue radicada después del vencimiento del término legal señalado, por lo que se cumplía con el requisito establecido.

Por ello se profirió auto de requerimiento "*al Director del Hospital San Vicente de Arauca, para que proceda al cumplimiento inmediato de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación Judicial el 20 de octubre de 2017 dentro del presente proceso*" (fl. 562-563).

4. El demandante informa que la entidad no ha cumplido el requerimiento que se le formuló, y pide que se proceda conforme con los artículos 192 del CPACA y 44 del CGP (fl. 573-574, c.01).

5. Como se advirtió en el auto del 4 de marzo pasado, el interesado dispone de dos mecanismos judiciales consagrados en el CPACA para exigir el cumplimiento de la sentencia condenatoria, prescritos en sus artículos 192, 297-299, sobre los que se ha pronunciado el Consejo de Estado, entre ellos: M. P. William Hernández Gómez, 18 de febrero de 2016, rad. 1001031500020160015 300, confirmada el 9 de febrero de 2017, M. P. Stella Jeannette Carvajal Basto; M. P. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, rad. 110010 325 00020140153400, IJ 0-001-2016; M. P. Julio Roberto Piza Rodríguez, 15 de noviembre de 2017, rad. 540012333 00020130014001; M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, 5 de abril de 2018, rad. 110010315000201800537 00.

FL 585
9:53 am
28 AGO 2019
Rayza R



En este caso, el demandante optó por el segundo escenario: Solicitar el cumplimiento de la sentencia al Juez que la dictó. A ello se procedió, pues se profirió un requerimiento para que la autoridad la cumpla.

Hay que resaltar que en este procedimiento de cumplimiento el Juez únicamente puede requerir a la autoridad presuntamente morosa, ya que no se señalaron etapas posteriores a realizar dentro del mismo.

Por lo tanto, ya se agotó el trámite que corresponde.

Respecto de la solicitud para la aplicación de los artículos 192 del CPACA y 44 del CGP, procedería adelantar su trámite. Sin embargo, como quiera que se trata de acciones sancionatorias en los que interviene el aspecto subjetivo del presunto desobediente, el mismo demandante informa que el actual Director del Hospital San Vicente de Arauca ocupa el cargo desde el 11 de marzo de 2019.

Por esta razón, teniendo en cuenta el breve lapso en el que lo ostenta, y porque no se le puede atribuir a su conducta el incumplimiento previo que se tuvo desde el 30 de enero de 2018 -Fecha de ejecutoria de la sentencia-, esto es, 13 meses, se negará la petición.

Se advierte que esta decisión no exonera el cumplimiento de la sentencia, ni impide que se recurra a otros instrumentos jurídicos para cuestionar la conducta de los servidores públicos responsables de acatarla.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición del demandante.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el procedimiento de requerimiento que se adelantó en el proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en estado No. 28 AGO 2019 Arauca

SECRETARÍA

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado